
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jenny Valentín Puente. |
| Abogado: | Lic. Felix Encarnación. |
| Recurridos: | Emilio Toledo y Altagracia Doñé. |
| Abogado: | Lic. Héctor Emilio Mojica. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny Valentín Puente, dominicana, mayor de edad, soltera, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0148987-9, con domicilio en la General Leger núm. 165, Las Flores, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Felix Encarnación, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, a nombre y representación de Jenny Valentín Puente, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Encarnación, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, en representación de los recurridos Emilio Toledo y Altagracia Doñé, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3084-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Lucitania Amador N., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jenny Valentín Puente, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Alfredo Toledo Doñé (ociso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución penal núm. 402-2015 del 15 de diciembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00101 el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Jenny Valentín Puente, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Alfredo Toledo Doñé (a) Lelo, y en consecuencia, se le condena a cumplir trece (13) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Emilio Toledo y Altagracia Doñé, en su calidad de padres del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, y dividido en partes iguales entre estas, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dichas señoras a consecuencia del accionar del imputado; y en cuanto a la constitución en actor civil incoada por Elías Toledo Doñé y José Luis Doñé, quien ostentan la calidad de hermanos, se rechaza en vista de que no ha probado su dependencia económica con respecto al occiso; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado, toda vez que la acusación fue probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al justiciable; CUARTO: Condena al imputado Jenny Valentín Puente, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente; QUINTO: Se ordena de conformidad de las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al presente proceso, consistentes en la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie TDS-65847, hasta que la presente sentencia se haga definitiva y proceda de conformidad con la ley”;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-00306, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los Dres. Baldemiro Turbí Martínez y Félix Valentín Encarnación, abogados actuando en

nombre y representación de la imputada Jenny Valentín Puente; y b) En fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Emilio Toledo y Altagracia Doñé, ambos contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00100, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Atendido: a que con el conocimiento del proceso penal ante el tribunal colegiado, se pudo comprobar que los jueces de este tribunal no valoraron todos los medios de pruebas de manera amónica y conforme a lo establecido en el Art. 162 del Código Procesal Penal ante el Art. 162 del Código Procesal Penal, al no precisar el determinado valor que se debe dar a los medios de pruebas. Atendido: A que con las declaraciones de Yan Carlos Rodríguez, se hace inmerecido de ser un testigo a cargo, porque lo convierte en parte interesada y es bastante obvio, porque en sus declaraciones se nota que miente al tribunal, además de que las declaraciones de los testigos a descargo no fueron valoradas al igual que los testigos a cargo, ya que los jueces de primer grado solo se limitan a la crítica de estas declaraciones, lo que violenta el derecho de defensa de la recurrente conforme a las disposiciones del Art. 162 del Código Procesal Penal, la Constitución y la igualdad entre las partes. Ya que la corte de apelación al decidir, valoró por igual estos medios de pruebas sin haber escuchado a estos testigos, además como dice el testigo Elsin Jahuel Cedano de León, la recurrente se encontraba en la azotea de su casa, lo que faltó precisar es que esa azotea está en un segundo nivel, es decir, prácticamente un tercer piso y conforme a la lógica y armonía, no puede realizar un disparo a una persona en tierra y herirlo con entrada y salida en el tórax, como lo establece el Instituto de Ciencias Forenses en el examen de dicho cuerpo, por lo que es evidente que el occiso fue herido mortalmente con disparo en línea recta a una distancia cercana, porque como dice el informe de patología es herida a distancia y la herida a distancia, está entre los 10 a 150 centímetros, conforme lo establece la enciclopedia de criminalística, criminología e investigación de la obra Investigación Política, Procedimientos y Tenencias Científicas, en su Pág. 1138, tercer volumen, por lo que combinado a la criminalística de campo y la medicina forense, no existe la menor posibilidad de que la imputada se haga culpable de la muerte del hoy occiso; **Segundo Motivo:** Violación de los derechos fundamentales. Atendido: A que el artículo 69.10 de la Constitución de la República, consagra: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Atendido: A que el artículo 74.1, 2 y 3 de la Constitución de la República. Atendido: A que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Atendido: A que los artículos 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Atendido: Que los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Atendido: A que el Tribunal a-quo al valorar las pruebas figuradas y valoradas por el tribunal de primera instancia no es objetivo, toda vez que valora unas pruebas que no obtuvo a su alcance porque no se encontraban en la sala de audiencias, violentando así el derecho de defensa establecido en la Constitución, la igualdad entre las partes, así como el Art. 69 ordinal 10 de la Constitución establece lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que procede anular la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“a) Que el Tribunal a-quo analizó el testimonio de Yan Carlos Rodríguez, testigo ocular del hecho punible, el cual certifica que pudo apreciar cuando la imputado le disparó al occiso, lo que fue corroborado por los otros testigos y medios probatorios; b) Que la sentencia recoge en uno de sus razonamientos que la autopsia practicada a la

víctima concluye entre otras cosas, que la causa de la muerte fue una herida a distancia de arma de fuego cañón corto, presentando además al disparo abrasiones en hemicara izquierda, correspondiéndose esta última con la magnitud del golpe que habría recibido la víctima, y en otra parte de la sentencia se recoge que las heridas recibidas por la víctima en vida a consecuencia del disparo producido por la hoy imputada tuvieron como consecuencia una hemorragia interna, secundaria a laceración arteria aorta torácica, como se puede apreciar, no existe duda en el análisis de la sentencia que la causa de la muerte fue producida por el disparo realizado por Jenny Valentín Puente; c) Con relación al criterio de la valoración de las pruebas, la sentencia analiza los testimonios de los testigos a cargo y descargo desde el ordinal 24 hasta el ordinal 29, analizando por separado los testimonios de: Yan Carlos Rodríguez, Elsin Jahuel Cedano de León, José Miguel Tejeda, Juan J. Casilla, estableciendo los dos primeros del hecho punible, e identifican a la imputada como la persona que disparó al occiso, el tercero dice haber escuchado los disparos y pudo ver cómo sacaban a la víctima de un callejón, robusteciendo las declaraciones anteriores, los testigos a descargo los señores Luis Manuel Ramírez y Santo Miliano, su testimonio contradice la prueba pericial, en razón de que alegan que observaron cuando Yan Carlos le tiró una piedra al occiso y se la desbarataba en la cabeza, lo que provocó su muerte. Que si bien este testigo concuerda con los demás en el hecho de que la víctima huía de las personas que lo perseguían, no menos cierto es que igual que el testimonio valorado precipitadamente resulta totalmente contradictorio con la autopsia practicada a Luis Alfredo, el mecanismo de la muerte fue hemorragia interna, secundaria laceración arteria aorta torácica, herida que conforme a la lógica y la máxima de experiencia, no permitía que Luis Alfredo realizara este trayecto, así como contradictorio con el testimonio de Santo Miliano, quien refiere que cuando la víctima entra en el callejón, no tenía la herida del arma de fuego, sino solamente la sangre en el cuerpo, careciendo estos de veracidad y coherencia en sus declaraciones, por lo que procede a restarle valor probatorio; d) Certificación de análisis forense núm. 3555-2015 de fecha veintinueve (29) de julio del año 2015, balística forense de la Sub Dirección Central de la Policía Científica, realizada a la pistola marca Taurus, calibre 9mm, número serial RDS755847, la cual es prueba material en este proceso, resultando lo siguiente: "Fueron detectados residuos de pólvora en el arma utilizada, certificando este que es prueba certificante de lo ya señalado y ha sido expedido por un perito, profesionales estos con calidad habilitante a tales fines, y ha sido expedido de conformidad con las disposiciones del Art. 212 del Código Procesal Penal. El tribunal es coherente en su motivación en cuanto al hecho puesto a su cargo, en razón de que valora y analiza cada elemento de prueba los cuales comprometen la responsabilidad de la imputada, y expresa en la sentencia atacada que las pruebas a descargo son incoherentes con los otros medios de pruebas, en razón de que la causa de la muerte del occiso no fue la provocada por la piedra supuestamente tirada por el testigo Yan Carlos Rodríguez, sino más bien por la que la causa de la muerte fue una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, aunque presenta además en el examen físico abrasiones en hemicara izquierda, la misma no es la causante de su muerte. Como se puede apreciar, los Jueces del Tribunal a-quo establecieron una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa, el valor otorgado a cada uno de los medios de probatorios sometidos a su escrutinio, de forma precisa y coherente, para tomar su decisión, motivos por el cual es procedente rechazar los medios, y por vía de consecuencia, el recurso" (ver numeral 3.3, literales a, b, c, d.4 y e; 3.5, Págs. 10, 11, 12 y 13 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que en el primer medio, la reclamante propone revisar la valoración efectuada por la Corte a-qua sobre el universo probatorio en su conjunto y de manera armónica. Que la declaración del acompañante de la víctima se le otorga todo el valor para sustentar la condena, por el contrario desconoce el contenido de las declaraciones de los testigos a descargos. Que el testimonio de Yan Carlos Rodríguez, es viciado, al ser él quien da la información y solicita la intervención de la imputada por la supuesta muerte de su hermano, quien fue a quien chocó la víctima; que los testigos a descargo establecen que ella estaba en la azotea (3er piso), que el disparo no pudo tener entrada y salida desde esa distancia, el disparo que impactó al occiso fue lineal tal como lo establece el examen especializado;

Considerando, que el segundo medio esbozado, plantea la recurrente ataque a valoración de las pruebas presentada a cargo, al considerar que violentaron el derecho de defensa e igualdad dentro del proceso.

Evidenciándose la similitud de ambos medios impugnativos que versan sobre la valoración de las pruebas; en primer término, con respecto a pruebas específicas – testigos a cargo y descargo, las pericias realizadas sobre el disparo y posterior apreciación de las mismas para establecer el fáctico – determinación de los hechos;

Considerando, que el presente proceso es presentado mediante una acusación sustentada en diversos elementos de pruebas de carácter testimonial, documental, pericial y certificante;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza su propia valoración y apreciación de los hechos, lo que plasma en su motivación;

Considerando, que en el ejercicio valorativo las declaraciones ofrecidas por cualquier testigo -a cargo o descargo – debe de avalarse lógicamente con los demás elementos de prueba, indiscutiblemente con las pruebas científicas, que resultan ser más objetivas y permite darle una fisonomía lógica a la apreciación; aspectos que las instancias anteriores han estimado al momento de otorgar credibilidad a las declaraciones y establecer el fáctico de los hechos acontecidos;

Considerando, que en relación a lo argüido por la recurrente, en cuanto a la errónea determinación de los hechos, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de la imputada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que los medios a revisar en esta alzada versan sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva; que, tal como vislumbra la Corte a-qua que justiprecia positivamente el panorama fáctico que instaura el Tribunal a-quo, validando la calificación otorgada a los hechos de la prevención; razón por la que el aspecto analizado en el medio impugnado debe de ser desestimado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por la recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez, que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata en los medios propuestos;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencida en sus pretensiones, distraendo las civiles a favor de los letrados que representan a la parte recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Emilio Toledo y Altagracia Doñé en el recurso de casación interpuesto por Jenny Valentín Puente, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba;

Segundo: Rechaza en referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas causadas en la presente alzada; en cuanto a las civiles, procede que sean distraídas a favor del Licdo. Héctor Emilio Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.